



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

Acción de tutela	50 001 31 87 002 2023 00037 00
Accionante	Andrés Felipe Lizarazo Quintero
C. C.	1.121.913.786
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano -POLIGRAN-, y los doctores Juan Fernando Montañez y Hugo Alberto Velasco Ramón, rector y coordinador general, en su orden, del proyecto territorial 8 de la citada institución universitaria
Vinculados	Interesados dentro de la convocatoria CNSC 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, OPEC 188890, empleo Profesional Universitario, grado 7, código 219 de la Secretaría de Educación de Armenia (Quindío), Agencia Nacional de Infraestructura ANI y a la Concesionaria Vial Andina - COVIANDINA-
Derechos invocados	Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, igualdad y trabajo
Decisión	Declara improcedente
Derechos protegidos	Ninguno

Miércoles dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

1. ASUNTO POR TRATAR

Proferir sentencia dentro de esta acción constitucional a la que dio origen la demanda de tutela presentada por el señor **Andrés Felipe Lizarazo Quintero** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano -POLIGRAN-, y los doctores Juan Fernando Montañez y Hugo Alberto Velasco Ramón, rector y coordinador general, en su orden, del proyecto territorial 8 de la citada institución universitaria, trámite constitucional al que fueron vinculados los interesados dentro de la convocatoria CNSC 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, OPEC 188890, empleo Profesional Universitario, grado 7, código 219 de la Secretaría de Educación de Armenia (Quindío), Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y a la Concesionaria Vial Andina - COVIANDINA-.

2. ANTECEDENTES

El gestor de esta acción constitucional informa que entre la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN) suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios 321 de 2022 para el desarrollo de la Convocatoria CNSC 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

Asimismo, que se postuló para la OPEC 188890, para el empleo de Profesional Universitario grado 7 y código 219 de la Secretaría de Educación de Armenia (Quindío).

Señala que fue citado para presentar las pruebas que se llevarían a cabo el 25 de junio de 2023 en Bogotá, D. C., ciudad elegida por su cercanía a su domicilio social, esto es en Villavicencio, (Meta).

Indica que programó su desplazamiento desde el día anterior, 24 de junio de 2023; sin embargo, pese a su actitud diligente y positiva de emprender el viaje desde las primeras horas del citado día, la vía Villavicencio - Bogotá, D. C., quedó bloqueada en el kilómetro 58, por causas asociadas a derrumbes, caídas de rocas y deslave de material licuado y de arrastre, entre otros.

Agrega que si bien se estableció un cronograma de apertura de la vía, este no se cumplió a cabalidad, dada las fuertes precipitaciones; esto lo presenció personalmente, ya que estuvo ahí desde las 08:00 a. m. hasta 18:00 p. m., pero no fue posible el paso por razones lógicas de seguridad y en toda la noche del sábado y la madrugada del domingo 25 de junio de 2023, no dieron paso.

Precisa que el 28 de junio de 2023, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano -POLIGRAN- fijar nueva fecha para la presentación de las pruebas, petición a la que informó y acreditó la imposibilidad de su desplazamiento.

Refiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil corrió traslado de la petición a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano -POLIGRAN-, institución que con oficio calendado junio (sic) de 2023, negó su solicitud.

En consecuencia, solicita:

- Declarar la vulneración sus derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, igualdad y trabajo.
- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano -POLIGRAN- inaplicar los acuerdos de la convocatoria en cuanto a la fecha de presentación de la prueba.
- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano -POLIGRAN-, fijar nueva fecha en Bogotá, D. C., para

la presentación de la prueba y que se le comunique al menos 5 días hábiles antes de la fecha fijada.

Anexa:

- Petición del 28 de junio de 2023
- Oficio 2023RS085992 del 29 de junio de 2023
- Oficio sin número de julio de 2023 de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano -POLIGRAN-

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de tutela se admitió en auto del 1 de agosto de 20223, en el que se dispuso la vinculación de los interesados dentro de la convocatoria CNSC 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, OPEC 188890, empleo Profesional Universitario, grado 7, código 219 de la Secretaría de Educación de Armenia (Quindío).

A los accionados y a los vinculados se les solicitó que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de tutela y alleguen los medios de prueba que pretendan hacer valer.

Para notificar a los terceros interesados en las citadas convocatorias, a la Comisión Nacional del Servicio Civil se solicitó su apoyo para hacerlo a través de la página web de la entidad dentro de las citadas convocatorias.

De otra parte, en auto del 15 de agosto de 2023, se dispuso vincular a este trámite constitucional a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y a la Concesionaria Vial Andina - COVIANDINA-.

A la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC se le solicitó acreditar la notificación a los vinculados dentro de esta acción constitucional como terceros interesados, conforme se solicitó en auto del 1 de agosto de 2023.

4. DE LA RESPUESTA

4.1. Accionadas

4.1.1. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

Se pronunció el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad, quien informa que el señor Andrés Felipe Lizarazo Quintero, está registrado en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), inscrito desde el 2 de marzo de 2023 en el Proceso de Selección 2431 de 2022 - Territorial 8, en la OPEC 188890.

Siguiendo las etapas del concurso y de acuerdo con el informe técnico emitido por el operador Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, se evidencia que de acuerdo con los requisitos mínimos exigidos por el empleo OPEC 188890, el accionante cumple con los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, siendo su estado admitido dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.

Indica que el accionante alega en el escrito de tutela que debido a que surgió una situación ajena a su voluntad, que le impidió presentarse a la prueba escrita programada el 25 de junio en Bogotá, por un cierre en la vía Villavicencio Bogotá, se debe considerar lo señalado en el anexo técnico “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “territorial 8”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”.

Precisa que mediante alerta en la plataforma SIMO, el 15 de junio de 2023 el aspirante fue notificado de la citación con lugar, fecha y hora para la aplicación de pruebas, es decir, fue puesto en aviso 10 días antes de la presentación de las pruebas escritas y para la cual todos los aspirantes tuvieron que prever las situaciones o percances que pusieran en riesgo su asistencia.

Agrega que el aspirante alega que inició viaje desde Villavicencio desde el día anterior, aun conociendo los inconvenientes en la vía, encontrándose a un límite de tiempo riesgoso que al presentarse cualquier imprevisto originaba la imposibilidad de llegar a la prueba, situación que no puede ser atribuida al Instituto Politécnico Gran Colombiano ni a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que, como lo dispone el literal F) del Anexo del Acuerdo de Convocatoria “Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”, entre dichas reglas también se incluyen las previstas para la citación y aplicación de las pruebas escritas.

Informa que para el Proceso de Selección se invirtió una considerable suma de dinero y se puso a disposición una gran logística para la aplicación de pruebas para más de 45.000 personas, razón por la que las pruebas únicamente se contemplan para un día, por la amplia carga organizacional que implica su realización y, en consecuencia, el Anexo Técnico del Acuerdo dispone en su numeral 4 que las pruebas “se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora”, que sumado al aviso informativo publicado en página web el 24 de mayo de 2023 se estableció como única fecha para aplicación de pruebas el 25 de junio de 2023.

Advierte que en el proceso de selección ya se realizó la aplicación de pruebas escritas el 25 de junio de 2023, situación que no puede ser desconocida ya que afecta el derecho a la igualdad de aquellos aspirantes que aceptaron las reglas previstas en el proceso de selección y que pese a los inconvenientes en la vía lograron asistir a las pruebas en Bogotá, D. C.

Afirma que todos los aspirantes tuvieron cómo única fecha de aplicación de pruebas el 25 de junio de 2023, en donde se citaron 45 583 personas y asistieron 33 460, es decir, que hay un porcentaje de asistencia de 73.40 %, por lo tanto, no son de recibo las apreciaciones subjetivas del accionante por la imposibilidad de viajar con ocasión de un caso fortuito, y por motivo de circunstancias ajenas a esa entidad siendo que muchos de los residentes en Villavicencio lograron prever las circunstancias y asistir a la prueba.

Con fundamento en lo anterior, solicita despachar desfavorablemente la solicitud del accionante, por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección Territorial 8.

Asimismo, que no ha sido probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en tanto la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, dentro de sus competencias ha dado estricto cumplimiento a los términos de convocatoria.

Anexa:

- Resolución 3298 de 2021
- Informe técnico

4.1.2. Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano -POLIGRAN-. No se pronunció dentro de esta acción constitucional.

4.1.3. Juan Fernando Montañez, rector de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. No se pronunció dentro de esta acción constitucional.

4.1.4. Hugo Alberto Velasco Ramón, coordinador general del proyecto territorial 8 de la institución universitaria Politécnico Grancolombiano -POLIGRAN-, quien informa que con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se celebró el contrato de prestación de servicios 321 de 2022 cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 8, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.

Indica que el señor Andrés Felipe Lizarazo Quintero se inscribió con el número de inscripción 556577310 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 188890 denominado Profesional Universitario- Grado 7 - Código 219 de la Secretaría de Educación de Armenia - proceso de selección en abierto.

Que a la solicitud que el accionante presentó el 28 de junio de 2023 el Politécnico Gran Colombiano dio respuesta de fondo.

Señala que teniendo en cuenta la petición de la presente acción de tutela, es necesario hacer alusión a la Ley 909 de 2004, artículo 28, el cual establece los principios que orientan los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, dentro de los que se encuentra el mérito, donde se deben demostrar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, donde todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en la convocatoria pueden participar en los concursos sin discriminación alguna; la transparencia en la gestión de los procesos de selección, la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, así como la eficiencia y la eficacia, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, así como la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

Agrega que el numeral 1.2.3 del Anexo Técnico de los Acuerdos del proceso de selección -Territorial 8", "por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección "territorial 8", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal", y que hace parte integral de los respectivos Acuerdos del mencionado proceso señala:

"(...) las Pruebas Escritas para todos los empleos ofertados se realizará en la misma fecha y a la misma hora. (...)"

Asimismo, que el Acuerdo No 374 del 25 de octubre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE ARMENIA (planta administrativa) Proceso de Selección No 2431 de 2022 - Territorial 8", el cual en su artículo 17 establece:

"(...) ARTÍCULO 17º. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente,

en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección. (...)”

Manifiesta que la fecha establecida para la aplicación de las pruebas escritas fue el 25 de junio de 2023, la cual no puede ser modificada de acuerdo con la normatividad del concurso, por cuanto la CNSC publicó aviso informativo el 24 de mayo 2023, en el cual se establecía de forma clara que a partir de 15 de junio de 2023 el aspirante podría consultar y descargar la citación a la aplicación de pruebas escritas.

Indicó que se citaron a más de 45.000 aspirantes en todo el territorio nacional, quienes presentaron la prueba el día establecido, dando imperativo cumplimiento a la normatividad que rige el Proceso de Selección, salvaguardando así los principios que rigen el mismo y el debido proceso.

Afirma que con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

4.2. Vinculados

4.2.1. Los interesados dentro de la convocatoria CNSC 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, OPEC 188890, empleo Profesional Universitario, grado 7, código 219 de la Secretaría de Educación de Armenia (Quindío)

Dentro de este trámite no se pronunciaron, pese a estar debidamente enterados, conforme se establece con la constancia allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4.2.2. Agencia Nacional de Infraestructura ANI

Se pronunció la doctora Susana Carolina Muñoz Risueño, apoderada de la citada entidad, quien informa en relación con los hechos de la demanda de tutela informa que el 23 de junio de 2023, la Concesionaria Coviandina S.A.S. informó evento de caída de lodo en el K58 del corredor Bogotá - Villavicencio, indicando que se realiza un cierre en el peaje de Naranjal bajando y en el K58+500 subiendo, mientras se realiza la limpieza del material; de acuerdo con lo informado por la Concesionaria, estos cierres se informaron a los usuarios mediante las redes sociales de Coviandina S.A.S. y en los peajes y emisora del corredor, #713.

El cierre preventivo inició desde las 11:20 p. m. del 23 de junio de 2023.

En la madrugada del 24 de junio de 2023 la Concesionaria reportó a la ANI que se habilitó paso a un carril en el k58, a fin de evacuar todos los vehículos represados en el sitio e iniciar nuevamente el cargue de material.

La Concesionaria mantuvo cierre preventivo en el corredor Bogotá – Villavicencio en horas de la mañana del 24 de junio de 2023, mientras se adelantaban las acciones de limpieza, sin embargo, alrededor de la 1:00 p. m. se presentó nuevamente flujo de material en el K58, lo que conllevó a parar las actividades de limpieza y remoción de material.

Señala que el 24 de junio de 2023 se generó un boletín de prensa en el que se informaron las actividades de limpieza en el K58 y las vías alternas que podían tomar los usuarios para comunicarse de Bogotá a Villavicencio y viceversa, boletín que fue divulgado por la Concesionaria en su cuenta de Twitter.

Asimismo, que a través de la página de Twitter de la Agencia Nacional de Infraestructura el 24 de junio de 2023 informó el estado de cierre de la vía Bogotá – Villavicencio y la vía alterna que podían utilizar los usuarios para comunicarse entre los departamentos del Meta y Cundinamarca como lo es la variante SSIGA.

Afirma que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI no está legitimada en la causa por pasiva porque la Concesionaria es la encargada de ejecutar bajo su cuenta y riesgo el Contrato de Concesión y tiene a cargo, entre otras, atender las peticiones de la ciudadanía y todos los requerimientos que se presenten en el marco y con ocasión del desarrollo del Proyecto sobre el cual recaen los hechos de la tutela.

Por tanto, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se desarrollan en este escrito de contestación, solicita respetuosamente negar la acción de tutela

4.2.3. Concesionaria Vial Andina - COVIANDINA-

Se pronunció el doctor Antonio Ricardo Postarini Herrera, representante legal de la citada entidad, quien informa que por cuenta de la intensa temporada invernal que está azotando la región del piedemonte llanero, se evidenció una importante presencia de aguas lluvias sobre la meseta de Mesa Grande, en el municipio de Guayabetal, infiltrándose el agua para salir posteriormente por los estratos permeables de la terraza en gran cantidad de agua -fenómeno de tubificación, que es la causa principal de los desprendimientos de la ladera y de su degradación al caer de manera permanente (remoción en masa) porciones de volumen de todo tamaño de material de derrumbe proveniente de la parte alta de la ladera, es decir, a más de 200 metros de altura sobre el nivel de la vía.

La afectación señalada generó la necesidad de realizar cierres totales y parciales del tramo afectado y la ejecución de constantes labores de retiro de material que quedó detrás del tablestacado, especialmente, de lodo y que obstruyó el paso vehicular de la carretera y relaciona los cierres efectuados:

Señala que la situación presentada constituye un hecho notorio, cuyo manejo requirió de

HORA EVENTO	FECHA FIN	HORA NORMALIZACIÓN	TIEMPO	OBSERVACIONES
23:20	24/06/2023	1:58	2:38	Cierre preventivo

Avenida Calle 26 No. 57-83 oficina 1001 Torre 7 – Teléfono 7569668
Hacienda La Flor Km 76 + 800 Vía Bogotá – Villavicencio

Concesionaria Vial Andina S.A.S NIT. 900.848.064-6
www.coviandina.com

1



HORA EVENTO	FECHA FIN	HORA NORMALIZACIÓN	TIEMPO	OBSERVACIONES
2:55		12:45	9:50	Cierre por caída de material
14:00		14:58	0:58	Cierre por actividades de limpieza
18:00		19:32	1:32	
21:30		21:48	0:18	
22:18		23:37	1:19	
23:58	24 y 25 de junio	0:10	0:12	
4:00	25/06/2023	10:00	6:00	Cierre preventivo
11:32		13:15	1:43	Cierre por actividades de limpieza
14:15		16:15	2:00	
17:17		19:00	1:43	
20:33		22:00	1:27	

los cierres aludidos en aras de la seguridad de los usuarios de la vía, por lo que era materialmente imposible para ese concesionario o para las autoridades competentes en la región donde se presentó la emergencia, permitir el tránsito vehicular, toda vez que para ese lapso se encontraba cubierta por el material de derrumbe y era necesario, además de su recolección, hacer el monitoreo hasta que se pudiera establecer que las condiciones de seguridad permitían de nuevo el tránsito.

Concesionaria Vial Andina S.A.S. se permite informar que varios de los hechos manifestados por el tutelante no se encuentran demostrados, razón por la que las consecuencias jurídicas de su imposibilidad de asistir a la citación allegada con el libelo de la tutela, corresponden exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que instruye en su totalidad los procesos de selección de personal a la función pública, misma razón que sustenta la objeción presentada por esta Concesionaria en relación con la falta de legitimación material por pasiva para atender la solicitud objeto del presente proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 86, la acción de tutela es el mecanismo constitucional previsto para la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por acción u omisión de la autoridad, eventualmente, por los particulares.

5.2. Legitimación por activa

La Constitución Política, artículo 86, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El señor **Andrés Felipe Lizarazo Quintero** actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual se encuentra legitimado para actuar en esta causa.

5.3. Legitimación por pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano -POLIGRAN- se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 5, atendida su competencia en el tema de la demanda de tutela.

5.4. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en la Carta Política, artículo 86, y Decreto 2591 de 1991, artículo 37, este estrado judicial es competente para conocer esta acción de tutela.

5.5. Inmediatez

Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez, a partir del cual la solicitud de amparo debe formularse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, requisito que este estrado considera satisfecho al hacer la comparación entre la fecha en la que fue negada su solicitud de reprogramación de fecha presentación de pruebas, estos es julio de 2023, y la de radicación de la demanda de tutela, 1 de agosto de 2023.

5.6. Subsidiariedad

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la misma solo procede cuando «(i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, estos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera, en principio, como mecanismo transitorio de protección»¹.

Dicho de otra manera, el principio de subsidiariedad establecido en la Carta Política, artículo 86, obliga al ciudadano a acudir a las vías jurisdiccional y/o administrativa con las que cuente para reclamar sus derechos e impide que la acción de tutela proceda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio en los eventos reseñados.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 217 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

En cuanto a la primera de las hipótesis aludidas en el anterior inciso, la aptitud de la acción ordinaria para la efectiva protección del derecho se evaluará de manera concreta, y no impedirá su procedencia, si se advierte que permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional y adoptar las medidas correspondientes para su protección o restablecimiento.

Respecto de la segunda y tercera hipótesis señaladas, previstas para conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental, el amparo es temporal, así se colige del Decreto 2591 de 1991, artículo 10, pero corroborada la existencia de otro medio judicial es indispensable evaluar, de manera sustancial y no meramente formal, la idoneidad del mismo en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Caso contrario, la acción de tutela está llamada a prosperar de forma definitiva.

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional², por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo.

Con estas precisiones se abordará el tema en la resolución del caso concreto.

5.7. De los concursos públicos de méritos

La Constitución Política, artículo 125, inciso segundo, establece que «los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público» y el inciso tercero *ibidem* que “el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

De igual manera, la Carta Política, artículo 130, determina que «habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial».

Para desarrollar estos mandatos constitucionales, el legislador expidió la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, modificada por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, que tiene por objeto regular el sistema de empleo público y establecer los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Dicha norma, en su artículo segundo, establece los principios que desarrollan la función pública: igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, y precisa que el criterio de mérito, las calidades personales y la

² T 181 de 2022.

capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública.

El artículo 7 *ídem* señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público y es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras. Asimismo, que deberá actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

En el título V, capítulo 1 de esa norma, se reglamenta el proceso de selección o concurso. Los artículos 27 y siguientes desarrollan ese capítulo, estableciendo en el artículo 28 los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa: mérito; libre concurrencia e igualdad en el empleo; publicidad; transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; especialización de los órganos 12 técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

6. DEL CASO CONCRETO

El señor **Andrés Felipe Lizarazo Quintero** se inscribió con el número de inscripción 556577310 al proceso de selección 2431 de 2022- Territorial 8, OPEC 188890 denominado profesional universitario- Grado 7 - Código 219 de la Secretaria de Educación de Armenia - Proceso de Selección en Abierto-.

La Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano - POLIGRAN celebró con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- el contrato de prestación de servicios 321 de 2022 cuyo objeto es “desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de Selección Territorial 8, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.

Señala el accionante que fue citado para presentar las pruebas que se llevarían a cabo el 25 de junio de 2023 en Bogotá, D. C., ciudad elegida por su cercanía a su domicilio social, Villavicencio, (Meta).

Indica que programó con antelación su desplazamiento desde el día anterior, esto es, desde el 24 de junio del año en curso; sin embargo, la vía Villavicencio - Bogotá, D. C., quedó bloqueada en el kilómetro 58 por causas asociadas a derrumbes, caída de rocas y

deslave de material licuado y de arrastre, entre otros, razón por la cual no fue posible asistir al examen.

El 28 de junio de 2023 solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano -POLIGRAN- fijar nueva fecha para la presentación de las pruebas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil corrió traslado de la petición a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano -POLIGRAN- y esta, con oficio de julio de 2023, negó la solicitud.

Por tanto, solicita se ordene a las entidades accionadas inaplicar los acuerdos de la convocatoria en cuanto a la fecha de presentación de la prueba y, en consecuencia, fijar nueva fecha en Bogotá; D. C., para la presentación de la prueba y que se le comunique al menos 5 días hábiles antes de la fecha fijada.

7. DE LA RESOLUCIÓN DEL CASO

Procedencia de la acción de tutela - requisito de subsidiariedad

En el caso en examen, el despacho advierte la improcedencia de esta acción de tutela por cuanto no satisface el presupuesto de subsidiariedad.

En efecto, la Constitución Política, artículo 86, establece que la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiendo así que la tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, solo puede ser ejercida en aquellos eventos en los cuales el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial.

Asimismo, ha reiterado que las controversias de carácter litigioso deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria o administrativa por cuanto el juez constitucional no tiene la vocación de desplazar a la autoridad judicial competente para ello, ni los ciudadanos deben desconocer las vías judiciales que el legislador ha establecido para reclamar el reconocimiento de tales derechos.

Para este despacho resulta innegable la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, característica que constituye un elemento esencial para la procedencia de este mecanismo de protección, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, "...en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza solo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos"³, si

³ Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

se tiene en cuenta que “...la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C. P. art. 2º)...”, lo que descarta la procedencia del amparo en aquellos eventos en los que el accionante cuente con medios idóneos y eficaces de defensa judicial para salvaguardar sus intereses.

Al respecto, el máximo órgano de cierre constitucional ha sostenido que “...el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. (...).

En el caso particular, para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos precisa atendida la regla general de improcedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial el despacho que la decisión Instituto Politécnico Gran Colombiano que negó la reprogramación del examen, corresponde a un acto administrativo.

Así las cosas, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como es acudir a los recursos que proceden contra los actos administrativos o a la jurisdicción contencioso administrativa, donde es viable solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes, allegar los medios de prueba idóneos que le garanticen a él, a la entidad y a terceros, el derecho de contradicción y de defensa constitutivos del debido proceso, en cuyo contexto claramente podrá determinarse si efectivamente las entidades accionadas vulneraron a derechos fundamentales de los que es titular con ocasión de los hechos de la demanda de tutela y adoptar las medidas que resulten pertinentes.

Pertinente precisar en este punto, que la acción de tutela no un medio alternativo, ni tampoco adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto por el accionante, lo cual no es propio de esta acción, pues no es un mecanismo judicial llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales a los cuales puede acudir.

Además, en este caso, no se presentó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, pese a contar con otro mecanismo de defensa judicial, esta se torna procedente.

En efecto, analizado el caso, el despacho no advierte que se den los requisitos para proferir fallo en tal sentido, pues a voces de la Corte Constitucional, debe acreditarse *que i) a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, el actor debe acreditar que este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; ii) el accionante esté ante un perjuicio irremediable e inminente, no simplemente ante una mera expectativa de una posible vulneración, iii) la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, y (iv) el amparo sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*.

Bajo los anteriores argumentos, se declarará improcedente la acción de tutela.

8. OTRAS DECISIONES

8.1. De los derechos a la igualdad y al trabajo

Por cuanto el señor **Andrés Felipe Lizarazo Quintero** no asume la carga argumentativa ni probatoria en relación con la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo, ni el despacho lo advierte, estos no serán objeto de amparo.

8.2. De la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y de la Concesionaria Vial Andina - COVIANDINA-

Por no advertir acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales del señor **Andrés Felipe Lizarazo Quintero** en relación con los hechos de la demanda de tutela se desvincularán de este trámite preferencial la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesionaria Vial Andina - COVIANDINA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela en relación con el derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos.

SEGUNDO: No amparar los derechos a la igualdad y al trabajo.

TERCERO: Desvincular de este trámite constitucional la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesionaria Vial Andina - COVIANDINA-.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese esta actuación a la Corte Constitucional en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31, inciso segundo, para su eventual revisión.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

Alba Yolanda Forero González

Jueza

Firmado Por:
Alba Yolanda Forero Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e01332edd1b92b7b4548810eeec898a932ea500a09dbd8e67358c80468845d**

Documento generado en 16/08/2023 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>